

Título: El acoso digital como expresión de la violencia digital contra las mujeres y las medidas preventivas en el proceso penal

Autores: Lucas Berber¹ y Zarina Ross²

1. Introducción.

La violencia digital contra las mujeres ha emergido como un fenómeno alarmante y cada vez más prevalente en la era digital. Esa violencia digital como modalidad de la violencia contra las mujeres puede expresarse a través de diferentes acciones, entre ellas el acoso digital.

El acoso u hostigamiento digital se concreta cuando el entorno digital (principalmente las redes sociales y aplicaciones de mensajería) se usa para hostigar a la mujer. Se perfecciona mediante mensajes y publicaciones con amenazas que pueden ser de diverso alcance, como la de difundir imágenes íntimas de la mujer. Mediante éste, las mujeres enfrentan un asalto constante a su integridad, dignidad y derechos fundamentales. Este tipo de acción no solo causa daños psicológicos y emocionales profundos, sino que también tiene repercusiones tangibles en la vida cotidiana y la autonomía de las mujeres.

En este contexto, es imperativo analizar las diversas manifestaciones de la violencia digital y comprender las consecuencias profundas que estas acciones tienen en las vidas de las mujeres, porque cada forma de violencia digital deja cicatrices duraderas en la psique y la seguridad de éstas.

De esa forma, resulta esencial destacar la importancia de obtener pronunciamientos judiciales que aborden de manera efectiva la violencia digital contra las mujeres. Estos pronunciamientos no solo tienen el potencial de brindar justicia a las víctimas, sino que también envían un mensaje claro de que la sociedad y el sistema legal no tolerarán la violencia en ningún espacio, ya sea físico o virtual.

En el presente, haremos referencia a un pronunciamiento extranjero, donde se consideró a una solicitud de seguimiento en una red social, enviada por un condenado a una víctima, como un incumplimiento a una medida de prohibición de acercamiento que había sido dictada en el marco de una causa por violencia de género. Dicha solicitud de seguimiento, en un contexto probado y condenado de violencia de género, puede ser, a nuestro criterio, entendido como un acoso digital que requiere la adopción de medidas concretas para preservar a la víctima.

¹ Abogado (UCS). Escribano Público (UE Siglo XI). Maestrando de la Maestría en Magistratura con tesis en etapa de evaluación (UBA). Especialista en Criminología (UNQUI). Diplomando en Ciencias Forenses e Investigación Criminal (UBP). Replicador en el ámbito del Poder Judicial del Taller de trabajo para una Justicia con Perspectiva de género de la Oficina de la Mujer de la CSJN. Secretario (Interino) del Juzgado de Instrucción 1 DJS del Tierra del Fuego. <https://www.linkedin.com/in/lucas-berber-1a6b0729a/>

² Abogada (UBA). Diplomada en Género, Igualdad y Derecho (UNS), Diplomada en Derecho Procesal (UBP), Diplomada en Derecho Administrativo (UA), Diplomada en Abogacía Estatal (ECAE), Diplomada en Instituciones Profundizadas del Derecho Individual del Trabajo (USJBP), Magister en Derecho Administrativo (UA, Diploma de Honor). Doctoranda (UCA). Miembro activo de Legal Tech Seed. Miembro activo de FORJAD. Docente en la ECAE. Miembro del comité asesor del consejo académico de la escuela judicial María Angélica Barreda del Poder judicial de TDF. Directora de la revista "Justicia en Conexión" de la escuela judicial María Angélica Barreda del Poder judicial de TDF. Autora y coautora de libros y artículos de la especialidad Derecho Público, y Derecho y tecnología. Prosecretaria en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS. <https://www.linkedin.com/in/zarina-ross-2b3a234a/>



2. El caso.

Un hombre había sido sentenciado en España por el crimen de amenazas relacionadas con violencia de género, así recibió como parte de su condena la prohibición de acercarse a su expareja, su residencia, su lugar de trabajo, así como cualquier otro sitio que ella frecuentara, a una distancia mínima de 300 metros durante un período de 2 años. Además, se le impuso la restricción de comunicarse con la mujer por cualquier medio durante ese lapso. Posteriormente, enfrentó un nuevo juicio al ser evidenciado el incumplimiento de las medidas impuestas.

En el segundo proceso se constató que el acusado, con pleno conocimiento de la prohibición de establecer comunicación con la mujer por cualquier medio, envió una solicitud de amistad a través de la aplicación “TikTok”, y en consecuencia violó la sentencia previa. De esa forma, fue declarado penalmente responsable del delito de quebrantamiento de condena y condenado a una pena de 8 meses de prisión, junto con la inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, se le ordenó pagar la mitad de las costas procesales generadas.

Ese decisorio fue apelado por el individuo, y llevó el caso ante la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, España, con la esperanza de ser absuelto. Argumentó que la comunicación a través de la red social fue un encuentro casual y automático. También afirmó que los testimonios que respaldaron la decisión judicial eran parciales, ya que provenían de la hija y la hermana de la mujer implicada.

Con relación a la solicitud de seguimiento, el tribunal señaló que “ninguna duda cabe albergar en cuanto que las solicitudes de seguimiento no se producen de forma automática sino que son fruto de una acción expresa por parte de otro usuario que quiere contactar, y en este, caso aparece únicamente el mensaje de un solo perfil, que es quien remite dicha solicitud”.

Por último, se indicó que: “Y a través de los testimonios a que se ha hecho referencia, la juez a quo alcanzó la plena convicción de que dijeron la verdad en cuanto que la denunciante recibió un mensaje consistente en una solicitud de seguimiento y en consecuencia el acusado realizó un acto de comunicación con la denunciante que tenía prohibido en virtud de la condena impuesta en sentencia firme de fecha 29 de septiembre de 2022, pena de prohibición que se hallaba en vigor cuando se produjeron los hechos”. Finalmente se desestima el recurso de apelación.

3. La violencia contra las mujeres, violencia digital contra las mujeres y su recepción en el derecho argentino.

En el contexto de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, es esencial reconocer su condición de grupo vulnerable, tal como lo establecen las “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Estas reglas, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en la XIX edición en abril de 2018 en Quito, Ecuador, reconocen la discriminación y los obstáculos que deben sortear las mujeres para acceder a la justicia.

La discriminación contra la mujer se define como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe sus derechos humanos y libertades fundamentales. La violencia contra la mujer abarca cualquier acción que cause daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) prohíbe la discriminación y obliga a los estados a adoptar medidas para eliminarla. Este documento, de carácter vinculante para los Estados parte, insta a tomar acciones positivas y legislativas para garantizar la igualdad de género.



La “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” de la Asamblea General de la ONU (1993) y la Convención Belem do Pará, ratificada por Argentina, definen y condenan la violencia contra la mujer. En el ámbito nacional, la ley 26.485 sobre protección integral a las mujeres, modificada por la ley 27.736³, conocida como “Ley Olimpia”, busca prevenir y erradicar la violencia de género en todas las relaciones interpersonales.

Con relación a esta última norma, su objeto refiere a promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital (inciso h. del artículo 2° de la ley 26.485, artículo 1° de la ley 27.736).

La ley reconoce el derecho de las mujeres a que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales (cfr. inciso d. del artículo 3° de la ley 26.485, modificado por el artículo 2° de la ley 27.736).

En el texto actual de la norma, se considera violencia contra las mujeres a toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal, inclusive aquella perpetrada por el Estado o sus agentes. Asimismo, se considera violencia indirecta, a los efectos de la ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (cfr. artículo 3° ley 27.736 que modifica el artículo 4° de la ley 26.485).

En lo específico, dentro de las modalidades de violencia de género se encuentra la violencia digital, es decir que la regula como una de las conductas en que se manifiestan las distintas modalidades de violencia contra las mujeres. Es definida como “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar...”.

A su vez, quedan incluidas todas aquellas conductas que atenten “contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos” en la ley (cfr. inciso h. incorporado por la ley 27.736 al artículo 6° de la ley 26.485).

Es decir, que la ley refleja las problemáticas actuales al reconocer los entornos digitales como espacios donde las mujeres pueden ser vulnerables a la violación de sus derechos. Esto significa que el mundo digital ha adquirido una importancia significativa en nuestras vidas, y los ataques contra los derechos de las mujeres, especialmente en lo que respecta a su vida

³ Se publicó en el Boletín Oficial el día 23 de octubre de 2023.

privada, dignidad e intimidad, también ocurren en el ámbito digital, a menudo con mayor intensidad debido al anonimato y la rápida difusión que caracterizan a estos entornos⁴.

Por otro lado, la norma incorporó medidas preventivas urgentes, tanto con relación al agresor como también respecto de los entornos digitales.

Con relación al agresor, se dispone que, el juez o jueza interviniente puede ordenar, en cualquier etapa del proceso el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital (artículo 26 inciso a.2 de la ley 26.485, según modificación del artículo 10 de la ley 27.736). A ello, se suma la posibilidad de ordenar la prohibición de contacto por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (artículo 26 inciso a.8 de la ley 26.485, según modificación del artículo 11 de la ley 27.736).

Con relación a los entornos digitales se establece que, también en cualquier etapa del proceso, el juez o la jueza interviniente, de manera fundada, puede “ordenar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica, la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática”. Para lo cual debe identificar en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena (cfr. artículo 26 inciso a.9 de la ley 26.485, conforme texto modificado por el artículo 12 de la ley 27.736).

En este punto, podemos afirmar que la ley se erige como una herramienta fundamental para evidenciar las repercusiones del uso de la tecnología, el perjuicio que puede ocasionarse y la necesidad imperiosa de considerar la tecnología de manera integral, reconocer tanto sus aspectos positivos y advertir sobre sus posibles efectos negativos. La novedad radica en que proporciona un marco normativo para los operadores del derecho y establece definiciones que facilitan la implementación de políticas públicas y medidas preventivas, especialmente dirigidas a las mujeres víctimas. En consecuencia, representa un avance en el paradigma protector, al visibilizar las nuevas formas de violencia a las que están expuestas las mujeres⁵.

No obstante la novedad que significa esta norma, la realidad es que su contenido no es suficiente en tanto que quedaron pendiente de legislación ciertas cuestiones, como ser la responsabilidad que recae sobre los intermediarios de internet como así tampoco se tipificó a la violencia digital como delito.

La ausencia de una tipificación específica del delito de violencia digital dentro del marco legal refleja un desafío significativo en la protección efectiva de los derechos de las mujeres en el ámbito digital. A pesar de los avances en la inclusión de la violencia digital como una modalidad de violencia de género, la falta de una legislación específica para abordar este fenómeno deja un vacío legal preocupante.

La ausencia de una tipificación clara y específica puede dificultar la persecución y sanción de aquellos actos que, aunque realizados en el entorno digital, tienen consecuencias reales y devastadoras en la vida de las mujeres. Es esencial reconocer que la violencia digital no solo afecta la integridad y el bienestar psicológico de las víctimas, sino que también perpetúa desigualdades de género y obstaculiza el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en el ámbito digital. Por tanto, la omisión en la tipificación de la violencia digital como delito es un llamado urgente a la acción legislativa para garantizar una protección integral y efectiva de las mujeres frente a esta forma de violencia.

⁴ Cfr. Araque Santilli, Daniel Yakké, Ross, Zarina, “Violencia digital contra las mujeres. A propósito de la sanción de la Ley Olimpia”, *El Derecho- Derecho, Innovación y Desarrollo Sustentable*, N° 16-diciembre 2023. Cita Digital: ED-V-CLXXX-838, s/p.

⁵ Araque Santilli, Daniel Yakké, Ross, Zarina, “Violencia digital contra las mujeres. A propósito de la sanción de la Ley Olimpia”, s/p.

4. El acoso u hostigamiento digital.

Señalamos previamente que el acoso u hostigamiento digital es una de las conductas mediante la cual se manifiesta la violencia digital y se concreta cuando el entorno digital (principalmente las redes sociales y aplicaciones de mensajería) se usa para hostigar a la mujer. Se perfecciona mediante mensajes y publicaciones con amenazas que pueden ser de diverso alcance, como la de difundir imágenes íntimas de la mujer. Mediante éste, las mujeres enfrentan un asalto constante a su integridad, dignidad y derechos fundamentales. La característica particular de esta conducta es la reiteración constante del acoso en el tiempo. La finalidad es limitar la libertad de la víctima. Esa conducta repetitiva genera en la mujer, temor, vergüenza, inseguridad y sensación de constante peligro y puede ser realizada por una persona conocida por la mujer o un anónimo.

Por ello, como en el caso bajo análisis, cuando un hombre acecha a una mujer en un contexto de violencia de género, por ejemplo, mediante el pedido de seguimiento en redes sociales, esa conducta puede ser considerada como acoso digital, una de las expresiones de violencia de género digital, pues la finalidad precisamente está dirigida a limitar la libertad de la mujer, y generar miedo y sensación de control hacia ella e indefensión en ella.

De esa forma, el acoso digital es una de las conductas mediante la cual se manifiesta la violencia de género digital, y refiere al hostigamiento que se realiza sobre una persona en línea. Consiste en el envío de mensajes privados y/o comentarios públicos reiterados y no consentidos con el fin de establecer contacto, vigilar, perseguir y dañar el bienestar o seguridad de una persona.

Además, entre otras de las conductas en que se manifiesta el acoso digital podemos identificar al *cyberflashing*, esto es cuando se reciben mensajes o contenido de índole sexual sin consentimiento del receptor, se puede tratar de fotos, videos, audios, etc. También la persona que acosa puede exigir a la persona acosada el envío de imágenes o información íntima, otra conducta de este tipo es lo que se conoce como sextorsión, que se concreta en una amenaza por parte del hostigador de difundir y hacer público contenido íntimo de la persona hostigada, y ello puede dar lugar a otra conducta conocida como difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, es decir la publicación o distribución de contenido íntimo de una persona sin su autorización.

5. Normas de conducta, en concreto la prohibición de contacto.

En lo que refiere a las normas de conductas, el sistema legal argentino, no reconoce la aplicación de éstas como una especie de pena autónoma al hallar a una persona como responsable de la comisión de un delito.

Sin embargo, reconoce la importancia de brindar seguridad a la víctima, a la seguridad pública, como así también la importancia de la rehabilitación y la reinserción social de los individuos condenados.

Dentro de este marco, el artículo 27 bis del Código Penal argentino establece una serie de reglas de conducta que deben seguir aquellos que han sido condenados por un delito y que se encuentran en libertad por quedar su condena en cumplimiento condicional (artículo 26 del CP).

Estas reglas, como se dijo, no solo tienen como objetivo garantizar la seguridad pública y/o de la víctima, sino también facilitar la reintegración efectiva de los individuos en la sociedad. En primer lugar, es fundamental comprender qué se entiende por condena condicional. Ella es una forma de cumplimiento de la pena que permite a un individuo condenado cumplir todo o una parte de su sentencia fuera de la cárcel, bajo ciertas condiciones. Estas condiciones están diseñadas para asegurar que quien ha sido condenado, mantenga un comportamiento adecuado y se reintegre de manera efectiva en la sociedad.



Las reglas de conducta que deben ser cumplidas por los condenados que se encuentran en libertad puede incluir, la obligación de residir en un lugar determinado, someterse a la supervisión de un patronato, no acercarse a determinado lugar o persona, no comunicarse con dicha persona por ningún medio (personal, digital o por interpósita persona), abstenerse del consumo de drogas y alcohol, y mantener un empleo o realizar actividades de formación o educación, entre otras.

Además, se establece que el incumplimiento de estas reglas puede resultar en la revocación de la libertad y ordenar su inmediata detención para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

La importancia de estas reglas radica en varios aspectos. Por un lado, contribuyen a garantizar la seguridad de las víctimas y la seguridad pública al supervisar de cerca a aquellos que han sido condenados por delitos y que están en libertad. Esto reduce el riesgo de que vuelvan a cometer delitos y que continúen produciendo efectos negativos sobre las víctimas.

Además, al exigir que los individuos cumplan con ciertas condiciones, se promueve su responsabilidad y su compromiso con la reintegración social. Al tener un empleo o participar en actividades educativas, por ejemplo, se fomenta el desarrollo de habilidades y se aumentan las posibilidades de una reinserción exitosa en la sociedad. Al prohibirle acercarse a una determinada persona y/o mantener comunicación con ella por cualquier medio, propende a asegurar el resguardo de las víctimas tanto física como psicológicamente.

En efecto, las reglas de conducta desempeñan un papel crucial en el proceso de protección a las víctimas, rehabilitación y reinserción social de los individuos condenados cuya ejecución de la pena queda en suspenso.

De esa forma, cuando el trámite penal se encuentra en la etapa de investigación, en ocasiones resulta necesario adoptar medidas, reglas de conducta, tendientes a garantizar el sometimiento a proceso del encausado, a evitar que pueda entorpecer la investigación y a proteger la integridad psicofísica de la presunta víctima.

A ese respecto la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Río Grande, cuando era alzada única provincial en Tierra del Fuego sostuvo que no habrá “...proceso penal válido si el imputado no interviene durante su tramitación... la presencia del imputado en el proceso no es una atribución facultativa de él, sino un poder que debe ejercitar aún en contra de su voluntad...⁶”.

En esa dirección, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia reconoce “...un especial cuidado, a fin de brindar la protección adecuada a la salud psicofísica de las víctimas, con el objeto de no incurrir en omisiones que puedan afectar la responsabilidad de la República Argentina ante obligaciones asumidas internacionalmente⁷”.

En consonancia con ello, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, tiene por objeto garantizar a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público.

La norma requiere a los funcionarios actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para para aquella mujer víctima que haya padecido alguna de las modalidades de violencia según la ley aludida y sus modificaciones, instando además a llevar a cabo todas las medidas de protección de sean necesarias para preservar tanto su integridad como la del proceso.

⁶ Cámara de Apelaciones de Río Grande de TDF Sala Penal, “Suarez, Alejandra María Itatí p/Hurto en grado de tentativa”, sentencia 17 de febrero de 2012 reg N° 29, T° I, F° 48/49 con cita de CLARÍA OLMEDO, “Tratado de derecho procesal penal”, Tomo II, Rubinzal- Culzoni año 2008, pag. 433/434).

⁷ Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, “Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría”, expte. n° 17/2015 SP, registrado bajo el T° I, F° 11/18, sentencia de fecha 29 de abril de 2015, voto del juez Muchnik, consid. 8.A., con adhesión de los jueces Battaini y Sagastume).

A fin de implementar las reglas de conducta necesarias sobre el justiciable, el artículo 23 *in fine* del Código Penal establece que el Juez pueda adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes.

Como ya se mencionó, suele ser frecuente que a un imputado o condenado se le prohíba comunicarse con una persona, generalmente la víctima, por cualquier medio, lo que incluye las maneras telemáticas de comunicación. Así, para los casos en los que se han cometido delitos como amenazas, lesiones en contexto de violencia de género, abuso sexual, daños, violación de domicilio, sin descartar otros, el contacto entre víctima y victimario durante la sustanciación del proceso o luego de su culminación, puede traer consecuencias nocivas para quien ha padecido dichos flagelos.

Una de las manifestaciones más comunes de la violencia digital contra las mujeres, como en el caso en análisis, se produce a través del contacto no deseado o no solicitado en las redes sociales. Este fenómeno, conocido como acoso digital, puede adoptar diversas acciones, desde mensajes intimidantes y obscenos, la difusión de imágenes privadas sin consentimiento, incluso el solo intercambio de palabras puede ser generadora de un grave estado de angustia o la solicitud de seguimiento de *Tik Tok*. Estas acciones no solo invaden la privacidad y la autonomía de las mujeres, sino que también pueden tener consecuencias psicológicas devastadoras, incluida la ansiedad, la depresión y el trauma emocional.

Es importante destacar que la violencia digital se inicia en el ámbito virtual, pero puede trasladarse al mundo analógico y tener consecuencias muy reales y tangibles en la vida de las mujeres. Por ejemplo, que eviten ciertos espacios en línea o incluso se desconecten completamente de las redes sociales, limitando así su participación en la esfera pública y restringiendo su libertad de expresión. Además, en casos extremos, la violencia digital puede escalar a formas de violencia física o sexual fuera de línea.

Por otro lado, la preservación de la integridad del proceso judicial y la protección del bienestar de las partes involucradas son pilares fundamentales. En este contexto, la prohibición de que un imputado contacte a la víctima durante el curso de un juicio no solo es una medida de seguridad, sino también una salvaguarda crucial para garantizar la imparcialidad y la justicia del proceso.

Es fundamental reconocer el impacto que el contacto del imputado puede tener en la víctima, pues en muchos casos, ésta experimenta un trauma significativo que puede persistir mucho tiempo después del incidente inicial. El contacto directo o indirecto por parte del imputado puede desencadenar una serie de respuestas emocionales negativas, como miedo o angustia, y puede exacerbar el daño psicológico que ya ha sufrido la víctima. En esa dirección, el contacto no deseado puede hacer que la víctima se sienta vulnerable, amenazada o revictimizada, lo que socava su capacidad para participar plenamente en el proceso judicial y dificulta su búsqueda de justicia y reparación.

A su vez, la influencia indebida sobre la damnificada ya sea directa o indirecta, puede comprometer la objetividad y la imparcialidad de su testimonio en el juicio. El temor a represalias o la manipulación por parte del imputado pueden llevar a la víctima a modificar su declaración o a retirar los cargos, lo que distorsionaría la verdad y podría permitir que el imputado evite la responsabilidad por sus acciones.

Por lo tanto, la prohibición de que un imputado contacte a la víctima no solo es una medida para proteger el bienestar emocional y psicológico de ella, sino también para preservar el proceso judicial. La restricción de contacto por cualquier medio, como regla de conducta, permite que la víctima participe en el proceso judicial de manera segura y libre de coerción o intimidación, y ayuda a mantener la equidad y la transparencia en el sistema legal.



Es importante destacar que esta prohibición no impide que el imputado ejerza su derecho a una defensa adecuada. Éste aún tiene la oportunidad de presentar pruebas, cuestionar a los testigos y ser representado por un abogado competente. Sin embargo, el contacto directo o indirecto con la víctima está sujeto a restricciones específicas para proteger los derechos y la dignidad de esta última, así como la integridad del proceso judicial en su conjunto.

De esa forma, la prohibición de que un imputado contacte a la víctima durante el curso de un juicio es una medida crucial para proteger el bienestar de la víctima, preservar la imparcialidad del proceso judicial y garantizar la búsqueda de la verdad y la justicia.

Del mismo modo que fue señalado anteriormente, cuando el proceso llegó a su final y recae condena sobre el sospechado también deviene necesaria la protección de las víctimas mujeres.

La importancia de esta medida radica en varios aspectos clave. En primer lugar, el contacto del condenado con la víctima puede generar un profundo impacto negativo en el bienestar emocional de esta última.

Para muchas víctimas, el trauma de haber sido objeto de un delito puede perdurar mucho tiempo después del incidente, y el contacto no deseado por parte del condenado puede revivir emociones dolorosas y desencadenar respuestas de ansiedad, miedo o angustia. De esa forma, evitar este contacto no solo protege la salud mental de la víctima, sino que también le brinda la tranquilidad y la seguridad necesarias para seguir adelante con su proceso de recuperación. Esta medida es esencial para prevenir posibles situaciones de revictimización y asegurar que la víctima se sienta segura y protegida.

En conclusión, evitar que un condenado cuyo cumplimiento de la pena se encuentra en suspenso, se contacte con la víctima por cualquier medio, es una medida esencial para proteger el bienestar de esta última y promover un entorno seguro y justo para ella.

6. Conclusión.

En el presente trabajo hemos analizado de forma exhaustiva la problemática sobre la violencia digital contra las mujeres y su abordaje legal. Se destacó la sanción de la ley 27.736 conocida como “Ley Olimpia”, modificatoria de la ley 26.485 sobre protección integral a las mujeres, que busca prevenir y erradicar la violencia de género en todas las relaciones interpersonales, incluida la violencia digital. Con relación a la sanción de dicha ley señalamos sobre la importancia de ésta, no sin dejar de advertir los vacíos legales que aún existen.

Así, la jurisprudencia y las leyes en diversos países, como el caso analizado en España y las disposiciones legales argentinas, reflejan un avance significativo en el reconocimiento de la violencia digital como una modalidad de violencia de género. Sin embargo, aún existen lagunas legales y desafíos pendientes, como la falta de una tipificación clara de la violencia digital como delito específico, la falta de una legislación específica deja un vacío legal preocupante.

En concreto también referimos al acoso digital como una de las conductas mediante las cuales se puede manifestar la violencia digital contra las mujeres, que no solo afecta la integridad y la dignidad de las mujeres, sino que también socava sus derechos fundamentales y su participación en la esfera pública.

También destacamos la importancia de disponer medidas preventivas de protección, como la prohibición de contacto entre agresores y víctimas durante los procesos judiciales, como después de la condena. Estas medidas son cruciales para proteger el bienestar emocional y psicológico de la víctima, preservar la imparcialidad del proceso judicial y garantizar la búsqueda de la verdad y la justicia.

Más allá del desarrollo que realizamos hasta aquí, y teniendo en cuenta la necesidad de abordar esta problemática desde un enfoque integral, nos animamos a afirmar que es necesaria la sensibilización, la educación y el fortalecimiento de las capacidades de las

mujeres, para identificar, denunciar y enfrentar la violencia en línea, así, la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito digital requiere un enfoque colaborativo y multisectorial que involucre a gobiernos, instituciones judiciales, organizaciones de la sociedad civil y plataformas digitales. Solo a través de un esfuerzo conjunto y un compromiso firme se podrá garantizar un entorno digital seguro, inclusivo y equitativo para todas las personas.



Trabajo compartido con la Biblioteca Judicial por los autores del contenido.

